

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 14

Referencia: 14

Año: 1907

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-04-1907

Título: POR EL CUAL EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA ACEPTA LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN EJECUTIVA EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DE LA ZONA DEL CANAL, EL 10 DE ENERO DE 1907. (MEDIDAS DE SEGURIDAD).

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 00440

Publicada el: 23-04-1907

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.578

Rollo: 201

Posición: 1928

de Fomento, á la cual estaban asignadas las funciones del servicio de Estadística. Los demás ramos adscritos á la Sección que se suprime, serán distribuidos entre las Secciones de la misma Secretaría.

El Secretario del Despacho de Fomento queda facultado para hacer esa distribución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los 22 días del mes de Abril de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 11 DE 1907.

(DE 23 DE ABRIL).

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades, y teniendo en cuenta la Orden Ejecutiva que por autorización de los Estados Unidos de América y de orden del Secretario de Guerra y de la Comisión del Canal Istmico, ha expedido el Jefe del Departamento de Sanidad de la Comisión del Canal Istmico, con fecha 10 de Enero del presente año, que á la letra dice:

Por autorización de los Estados Unidos de América y de orden del Secretario de Guerra y de la Comisión del Canal Istmico, por la presente se ordena que el reglamento de Sanidad de las ciudades de Panamá y Colón sea reformado, como en efecto lo es, sustituyendo por la Sección 29 de dicho Reglamento en la que dicha Sección se refiere en la ciudad de Colón por el siguiente Reglamento relativo á construcciones, siendo bien entendido que la Sección 29 queda en vigor y referente á la ciudad de Panamá.

Esta reforma principiará á surtir sus efectos desde el 1.º de Febrero en adelante.

1.º Cuando una persona ó personas desearan construir una casa ó edificio, ó hacer alguna adición ó alteración á una casa ó edificio cualquiera en Colón, será obligatorio el someter previamente á la consideración del Jefe de Sanidad de Colón y Cristóbal los planos del arquitecto y las especificaciones de la proyectada construcción ó mejora con la expresión del nombre del dueño los lotes sobre los cuales se ha de hacer la proyectada construcción ó mejora, y el dueño del proyectado edificio ó mejora, junto con las dimensiones generales de la construcción ó mejora, el número y alto de los pisos, la clase de material que se ha de usar, la elevación del edificio sobre el nivel de la calle, el presupuesto del costo y la situación del edificio ó mejora, y una descripción detallada de cualesquiera excusados ó letrinas que se hayan de construir. Después de aprobados los planos y especificaciones por el Oficial de Sanidad, por estar conformes con este Reglamento, la persona que los hubiere presentado recibirá el permiso para proceder á la construcción ó mejora allí anotado sobre el lote á que se hiciera referencia en sus especificaciones.

2.º Los lotes sobre los cuales se han de construir edificios deberán ser llenados hasta llegar á una elevación uniforme, dicha elevación será fijada por el Oficial de Sanidad. 3.º No se permitirá la elevación de ningún trabajo ni la colocación de los cuadros sobre ningún lote, antes de que este no haya rellenado y llevado al nivel apropiado, salvo la construcción de pilastras de mampostería, las cuales sí podrán construirse antes de que el lote haya sido rellenado. 4.º Los cuadros se deberán colocar á una altura de dos pies libres sobre la superficie del lote después de que se haya rellenado, y deberán reposar sobre pilastras de mampostería, las

cuales se podrán construir antes de que los lotes sean rellenados. Los edificios para asientos de negocios podrán tener un piso de cemento sin ni estras, y la elevación de dichos pisos de cemento será de conformidad con las elevaciones que fije el Oficial de Sanidad. 5.º Todos los los edificios, sean de mampostería ó de madera, deberán ser un material y de una construcción tal que se presten á ser tapados herméticamente con el menor gasto posible, para el caso de que se hiciera necesario taparlos con el objeto de fumigación. 6.º Todos los materiales serán de la clase y dim. usones que el Oficial de Sanidad considere compatibles con la salubridad pública y seguridad. 7.º Todas las casas destinadas para el servicio público ó para uso privado, deberán estar arregladas de tal manera y los excusados en ellas y contiguos á ellas construidos de modo tal, que cada ocho personas que ocupen dichas casas tengan derecho al uso de un excusado, mientras se instale el servicio de albañales. 8.º Mientras se establezcan conexiones con el servicio de albañales, se deberán construir sumideros para las aguas de desecho. Los sumideros que se han de permitir deberán ajustarse á las siguientes especificaciones:

1.º Profundidad bajo la superficie del terreno cuatro y medio pies. El fondo deberá ser de tierra natural con un área de no menos de veinticinco pies cúbicos. Las paredes deberán ser de cemento, que no se infiltre el agua, de un espesor de no menos de seis pulgadas que se extienda desde el fondo del sumidero hasta una altura de dos y medio pies sobre el nivel de la superficie del terreno. Los sumideros deberán estar herméticamente tapados, con una abertura para ventilación no mayor de dos y media pulgadas en diámetro. 2.º Todos los conductos que llevan los desperdicios á los sumideros, deberán estar provistos de pantalla de alambre ordinario, soldado, no debiendo tener el diámetro mas de un cuarto de pulgada. Todas las cañerías que llevan los desperdicios á los sumideros deberán descender á una distancia de dos pies de dichos sumideros á una altura de la superficie del nivel del agua del suelo. Las tapas de todos los sumideros construidos dentro ó debajo de los edificios, deberán estar arregladas herméticamente y ventiladas por cañerías de no menos de tres y media pulgadas de diámetro las cuales se extenderán hasta la parte mas alta del techo ó hasta la altura de la parte mas alta de los edificios ó albañales. No se deberán construir pantallas ni cercas, al menos una obstrucción que pueda impedir una minuciosa inspección y la libre admisión del aire y de la luz. 3.º Planos que indiquen la intención de edificar más de un edificio sobre un solo lote de treinta pies, no serán aprobados. 4.º Todas las partes de nuevos edificios, deberán estar á una distancia de tres pies libres de los edificios colindantes. 5.º El Oficial de Sanidad podrá rechazar y remover cualquier edificio ó edificios que sean una amenaza á la salubridad pública. 6.º Los permisos para edificar con los planos y especificaciones, deberán estar siempre apegados al Inspector de Sanidad durante los trabajos. 7.º Los edificios nuevos ó edificios viejos que hayan recibido reparaciones no podrán ser ocupados sino después de que se hayan llenado los requisitos del Reglamento de Sanidad. 8.º Cualquiera persona culpable de la infracción de cualquiera de las estipulaciones de esta Ordenanza, se le considerará culpable de un delito de menor cuantía, y probada que sea su falta pagará por cada una y todas las infracciones, una multa no menos de veinticinco pesos oro ó encarcelamiento por un período que no

exceda de treinta días ó ambas cosas, multa y encarcelamiento á juicio de la autoridad que tenga que conocer en el asunto.

Ancon, Zona del Canal, Enero 10 de 1907.

W. C. GORGAS.

Oficial Principal de Sanidad. Jefe del Departamento de Sanidad, Comisión del Canal Istmico.

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno de la República de Panamá acepta los términos y condiciones contenidas en la anterior Orden ejecutiva del Gobierno de la Zona del Canal.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á los veintitres días del mes de Abril de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas. (PRIMERA PLAZA).

AUTO NUMERO 149 DE 1907.

(DE 16 DE MARZO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Guayaquil, correspondiente al mes de Enero del año actual, de la que es responsable el señor Ramón L. Vallarino.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Guayaquil, correspondiente al mes de Enero último, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Ramón L. Vallarino, resultando por consiguiente, exacto el saldo de S. 32,59 1/2. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 150 DE 1907.

(DE 20 DE MARZO)

de feneamiento provisional de la cuenta del Viceconsulado de la República en Panamá, correspondiente al mes de Enero último, de la que es responsable el señor Tomás Sureda.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Guayaquil, correspondiente al mes de Enero del año actual, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Tom Sureda, y encareciéndose por lo tanto exacto el saldo de S. 26,15 que ha remitido al Consulado General de la República en Liverpool, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HANRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 151 DE 1907.

(DE 20 DE MARZO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Diciembre de 1906, de la cual es responsable el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Diciembre de 1906, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Manuel E. Amador, resultando por consiguiente exacto el saldo de S. 8,082,72. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese como en efecto se fenece provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 152 DE 1907.

(DE 21 DE MARZO).

de feneamiento provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Soná, correspondiente al mes de Diciembre de 1906, de la que es responsable el señor F. Ortiz A.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Soná, correspondiente al mes de Diciembre último, se observa únicamente que faltan las liquidaciones y la Carta de Aviso, de que trata el Decreto número 8 de 1891 vigente en la República, que reglamenta la Contabilidad de las Tesorerías Municipales. El suscrito Contador de la Primera Plaza, considerando que esta irregularidad es de fácil corrección,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 153 DE 1907.

(DE 21 DE MARZO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Febrero del año actual, de la cual es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del propio examen que se ha practicado de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, referente al mes de Febrero del presente año, no resultan las irregularidades siguientes:

Los talones números 13 á 17 suman B. 17,50 y no B. 17,00 como reza la cuenta y los que llevan los números 22 á 34 suman B. 1,25 en lugar de B. 1,50 que expresa la cuenta; resultando una diferencia en debfite de B. 0,25 á favor del responsable. El suscrito Contador de la Primera Plaza,